

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

JAVIER A. FERNÁNDEZ  
TORRES

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201600978

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
130089

Sobre:  
No conceder  
privilegio de libertad  
bajo palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.

**-I-**

El 7 de septiembre de 2016, Javier Fernández Torres (señor Fernández Torres o el Recurrente) presentó ante nos, por derecho propio, escrito intitulado *Moción de Revisión Judicial Ante Decisión de No Conceder el Privilegio de Libertad Bajo Palabra*. En dicho recurso, el Recurrente nos solicita que *se revise y se revoque* la determinación de la Junta de Libertad Bajo Palabra (la Junta), mediante la cual presuntamente se le *denegó* el privilegio de libertad bajo palabra.<sup>1</sup>

Luego de examinado el recurso que nos ocupa, decidimos *desestimar* el mismo, por éste no haberse perfeccionado conforme a nuestro Reglamento. *Veamos*.

---

<sup>1</sup> Señalamos que el recurso que nos ocupa carece de apéndices y que el señor Fernández Torres no nos acredita las fechas en las que el dictamen recurrido fue emitido.

**-II-**

La Parte VII del Reglamento de Apelaciones gobierna todo el trámite de las revisiones de los recursos presentados ante nos para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme a lo dispuesto en ley. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

En particular, la Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) (Supl. 2011), dispone lo siguiente:

- (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
  - a. [...]
  - b. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
  - c. Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
  - d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario (a) recurrido.

f. Una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]

Por su parte, la Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (Supl. 2011), añade que el recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá lo siguiente:

[...]

a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al

Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

Es doctrina reiterada que las partes, incluso las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

**-III-**

Luego de examinar el escrito presentado por el Recurrente, concluimos que éste adolece de serias faltas a nuestro Reglamento, que nos impiden ejercer nuestra función revisora e incluso constatar nuestra propia jurisdicción.

En primer lugar, el Recurrente no cumplió con lo establecido en la Regla 59 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, al dejar de exponer una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. A su vez, el señor Fernández Torres también omitió señalarnos aquellos errores, que a su juicio, cometió la agencia recurrida. En cuanto a ello, reiteramos las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en que “[s]olamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean...” *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204, 207-208 (1982). El señor Fernández Torres tampoco argumentó sobre las disposiciones de ley, reglamento o jurisprudencia aplicable a sus reclamos.

Por último, el recurso presentado tampoco cumple con lo establecido en la Regla 59 (E) de nuestro Reglamento, *supra*. El Recurrente dejó de incluir con su escrito un Apéndice con copia de: (1) la resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra,

objeto de revisión; (2) su solicitud de reconsideración ante la Junta; y (3) cualquier otro documento relacionado con el recurso.

En vista de lo anterior, concluimos que el craso incumplimiento por parte del Recurrente sobre las disposiciones reglamentarias anteriormente discutidas, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente. *Febles v. Romar*, supra, pág. 722. Concluimos que en este caso el craso incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento anteriormente discutidas, nos impiden penetrar en la controversia e inclusive, constatar nuestra propia jurisdicción. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007). En consecuencia, *desestimamos* el presente recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C) (Supl. 2011).

**-IV-**

En virtud de lo dispuesto anteriormente, se dicta *Sentencia* mediante la cual *se desestima* el recurso presentado al amparo de la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones